República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-79317970-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Agosto de 2021

Referencia: SENTENCIA Expte. N°49.099-I, caratulado: “GP EMPRENDIMIENTOS S.R.L. S/ RECURSO DE APELACIÓN”;

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. N°49.099-I, caratulado: “GP EMPRENDIMIENTOS S.R.L. S/ RECURSO DE APELACIÓN”;

Y CONSIDERANDO:

I. Que, a fs. 24/38 la parte actora interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1081/2018 (DI RCII) de fecha 23 de julio de 2018, dictada por el Jefe (Int.) de la División Jurídica de la Dirección Regional Centro II de la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Mediante la citada resolución se aplica una multa en los términos del art. 46 y 47 inc. c) de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.) por la suma de pesos ochenta mil quinientos cincuenta y cinco con 13/100 ($80.555,13) equivalente a dos (2) veces el valor del gravamen omitido respecto de los períodos fiscales 12/2015; 01, 06, 07, y 09 de 2016 del Impuesto al Valor Agregado, reducido a un cuarto (1/4) del mínimo legal, conforme al art. 49 de la ley de rito fiscal.

En su escrito de inicio, la parte actora expone las razones de hecho y de derecho en las que funda su pretensión.

II. Que, a fs. 58/70 el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso, solicitando el rechazo del recurso impetrado por las razones de hecho y de derecho que expone, acompaña las actuaciones administrativas, plantea el caso federal y pide se confirme la resolución recurrida, con costas a la actora.

III.- Que, previa intimación, con fecha 15/07/2021 en el N° RE-2021-63509955-APN-SGAI#TFN, a través de la Mesa de Entrada Virtual del Tribunal Fiscal de la Nación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) aprobada mediante Acta del Acuerdo celebrado el 8 de septiembre de 2020 (IF-2020-60084748- -APN-

VOCXXI#TFN, anexa a la RESOL-2020-44- -APN-TFN#MEC – B.O. 11/09/2020), el Fisco Nacional informa que consultada el área operativa informa que "*1- El contribuyente presentó las DDJJ rectificativas el 21/12/2017. 2-Las obligaciones se encuentran totalmente canceladas y/o regularizadas de acuerdo al detalle adjunto. 3- Según la consulta efectuada al Padrón Único de Contribuyentes, la responsable se encuentra caracterizada como Micro Empresa (Ley 25.300) desde el 01/04/2020; por lo que se encuentra dentro del universo de contribuyentes habilitados por el art. 8 de la Ley 27.541 y art. 4 de la RG 4816/2020 a efectos de acceder a los beneficios del citado régimen legal. 4- Los intereses incluidos en planes de pagos se encuentran calculados a la fecha de presentación de los respectivos planes; a excepción de los regularizados mediante la Ley 27.260, los cuales fueron calculados hasta su tope máximo legal (cfr. art. 55). 5- Los intereses surgidos por el pago bancario no fueron cancelados ni regularizados, encontrándose condonados al día de la fecha por aplicación de la Ley 27.541. 6- No hay F408 presentados al respecto."*

Por otro lado, señala que no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados (artículo 16 inciso a) de la Ley 27.541) y no registra antecedentes (artículo 16 inciso b) de la Ley 27.541). Manifiesta que no puede constatar el resto de las causales de exclusión previstas por la normativa vigente, a saber: artículo 16 incisos c) y d) de la ley 27.541.

Aclara que el Certificado Mipyme de la actora, al que hace referencia el art. 8 de la ley 27.541, tiene vigencia hasta el 30/11/2021.

IV.- Que inmediatamente se habilita la feria extraordinaria y se elevan los autos a consideración de la Sala "B".

V.- Que, en el caso concreto, la representación fiscal señala que el contribuyente ha ingresado el monto correspondiente a los períodos fiscales 12/2015; 01, 06, 07, y 09 de 2016 del Impuesto al Valor Agregado, encontrándose totalmente cancelado y/o regularizado. Por ello, teniendo en cuenta el informe producido por la representación fiscal y no surgiendo de las constancias de autos que la recurrente se encuentre comprendida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la Ley Nº 27.541 procede declarar alcanzada la multa aquí apelada por la condonación dispuesta por la Ley Nº 27.541 (texto según Ley 27562), y, en consecuencia, disponer el archivo de la presente causa. Con costas por su orden.

Por ello, SE RESUELVE:

Declarar alcanzada la multa aquí apelada, por la condonación dispuesta por la Ley Nº 27.541 (texto según Ley 27.562), y, en consecuencia, disponer el archivo de la presente causa. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese a los domicilios electrónicos de las partes -conforme lo dispuesto en Acta del Acuerdo celebrado el 8 de Septiembre de 2020 IF-2020-60084748--APN- VOCXXI#TFN, anexa a la RESOL- 2020-44- -APN-TFN#MEC – B.O. 11/09/2020-: al actor en la CUIT N° 30-71117287-0 y en la CUIT 20- 21982783-1 José Alejandro Belfer y al Fisco Nacional en la CUIT 33-69345023-9 (AFIP) y en la CUIL 20-24113352-5 (Dr. Leandro Castro López). Fecho, procédase a la impresión y agregación de la presente al expediente papel y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2021.08.26 11:45:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2021.08.26 11:46:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2021.08.26 15:43:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.26 15:43:57 -03:00